PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE HECTOR TRIANA PEREZ
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2018-00211-00**

Bogotá D.C., siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la accionada TALENTOS EN RECURSOS HUMANO SAS, al profesional del derecho FABIA ALEJANDRO SABOGAL VARGAS, quien se identifica con CC 1018409787, y TP 221416 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la demanda que presento TALENTOS EN RECURSOS HUMANO SAS, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art 31 del CPTYSS, razón por la que se tendrá por contestada la demanda por dicha parte.

De otro lado, visto que por secretaria se procedió a notificar al curador designado a la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS, SERVICIOS INTEGRALES COMPETITIVOS EU EN LIQUIDACION, IVAN VILLAREAL VASQUEZ, el día 14 de julio de 2022, vía correo electrónico, con la advertencia de que se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación, para que adelante las gestiones pertinentes para el ejercicio del cargo, además se le compartió el enlace que dirige al expediente digital, sin embargo no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, se tendrá por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS, SERVICIOS INTEGRALES COMPETITIVOS EU EN LIQUIDACION, IVAN VILLAREAL VASQUEZ, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 77 del CPT Y SS, el día (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 AM, a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán unirse a la reunión a través del sigte enlace: https://call.lifesizecloud.com/20098634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ee7b4f51ac9d01b686a03bbbd6137bdc22097ba85265a87f65cc18bc9317c**
Documento generado en 10/12/2023 09:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO BERNAL SILVESTRE Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A., SERDAN S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019 0535 00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **CARLOS ALBEIRO BERNAL SILVESTRE Y OTROS** contra **BAVARIA S.A Y SERDAN S.A**., se encuentra pendiente por señalar fecha de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, esto es, audiencia de Trámite y Juzgamiento

En consecuencia se **DISPONE**:

CUESTIÓN ÚNICA: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.),** fecha en que se constituirá en la Audiencia obligatoria de Tramite y Juzgamiento, de conformidad con lo establecido por el Art. 80 del C.PT y S.S., de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, link:

https://call.lifesizecloud.com/20101347

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 199, hoy 11 DICIEMBRE de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a641c46b2c56b863e854e0bfe6b6571322602f91e45a217cae416c2904d44**

Documento generado en 10/12/2023 09:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH VEGA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RADICADO: 11001310501120200013100

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, a su vez teniendo en cuenta que el proceso retornó del superior funcional desatando el recurso de apelación, confirmando la providencia proferida por este Despacho judicial, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de Tramite y de Juzgamiento, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10.00 A.M.

Finalmente, reposa poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **MM ABOGADOS S.A.S** identificada con el NIT 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía 1.032.421.417 por parte de la convocada a juicio **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien otorga poder a la Dra **ANDREA CAROLINA LUGO YANES** identificada con C.C. 1.082.955.656 y portadora de la T.P. N° 271.181 del C.S. de la J., para que lo represente en el presente asunto.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de Tramite y de Juzgamiento, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10.00 A.M., así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada con la audiencias del radicado **i)** 2022-510, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20101960

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada a la persona jurídica de derecho privado sociedad **MM ABOGADOS S.A.S** identificada con el NIT 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía 1.032.421.417 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a la Dra **ANDREA CAROLINA LUGO YANES** identificada con C.C. 1.082.955.656, portadora de la T.P. N° 271.181 del C.S. de la J., en los términos a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe4068f133965d6d88b2fd7f60a3133c7362810b611aed689354d02f06fbd3**

Documento generado en 10/12/2023 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA BAYONA ZAMUDIO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., AFP COLFONDOS, PORVENIR S.A., AFP SKANDIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2022-00510**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la Dra **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J., seguidamente se reconocerá personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.628.821 y portador de la T.P. N° 307.014 del C.S. de la J; como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** , en los términos a los que se contrae el memorial poder, continuando se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **AFP SKANDIA**, a la profesional del derecho Dra. **LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J, por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**. y por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

De otro lado, teniendo en cuenta que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término legal haya presentado escrito de contestación de demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA**.

Respecto del llamamiento en garantía que solicita **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el Despacho considera que si bien las sociedades llamadas en garantía celebraron con la aseguradoras de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no encuentra este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este Despacho a través de las más recientes providencias.

A la sazón, en providencia Radicación N° 11001310501120210029301 del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Magistrada Ponente Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, explicó que:

"En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o porfuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al

incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 denoviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse porparte de la AFP de sus propios recursos.

Finalmente, ha de decirse que el pronunciamiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento sobre el llamamiento en garantía, no se sustenta en argumentos de fondo que debieron esgrimirse en la sentencia que ponga fin a lainstancia, porque la negativa de acceder a tal figura, en realidad se soporta en la inexistencia de un contrato o relación jurídica entre la demandada Skandia y la aseguradora Mapfre, que ampare las pretensiones de la demanda, lo cualcomparte la Sala de Decisión según lo aquí expuesto, siendo claro que el análisisno desborda la mera constatación de los requisitos procesales para su admisión."

Es por lo brevemente expuesto que el Despacho continuara el presente trámite con las Administradoras de Fondos de Pensiones presentes.

De otra parte, se verifica memorial renuncia de poder allegado por parte de la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES y a la Dra **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.628.821 y portador de la T.P. N° 307.014 del C.S. de la J; como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** , en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: RECONOCER a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J como apoderada judicial de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, por las razones esbozadas en precedencia.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOVENO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de Tramite y de Juzgamiento, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20101960

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS,** identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853aa74fc57672398768d4a10b2f378e492eae822f844a50b0799ae4ab026e5**

Documento generado en 10/12/2023 09:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2023 00178.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se tiene que, no se pudo realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 27 de noviembre de 2023, por razones ajenas a la voluntad de titular del Despacho, en consecuencia se dispone fijar el día **veinticuatro 24 de enero de 2024** a las **8.30 a.m.** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20101405

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46377435163b52c884e3f2c96d8e974efbf7e6485ff308429592ad6307cf94c0**

Documento generado en 10/12/2023 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA HAYDE MELENDEZ FORERO
DEMANDADO : FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00363-00**

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **HERNANDO ARIAS OCHOA** identificado con la C.C. 9.519.567 y T.P. 310.824 del C.S. de la J, en calidad de demandante.

Se devuelve la presente demanda por lo siguiente:

- Los hechos 15, 16 y 17 contienen varios supuestos fácticos que deberán ser relacionados en diferentes ordinales.

- El hecho 24 no guarda relación con las partes, situación que deberá corregir.

- Aportó los contratos de trabajo, sin embargo los mismos se encuentran borrosos e ilegibles, razón por la cual no es posible su validación y revisión.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d8cfb7cc2ddaac536bba4d3a745a479ebbcf77d5098ae1bd0eb41d2cbb604**
Documento generado en 10/12/2023 09:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE ALONSO CRUZ VASQUEZ
DEMANDADO : LA NACION –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00365-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., A los tres (03) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Así mismo, que nos fue remitido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Sección Tercera de Oralidad, por competencia. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente asunto.

Se procede a estudiar el libelo incoatorio, encontrándose que revisada el mismo, se advierte que no puede ser admitido y debe ser devuelto a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del CPTSS, toda vez que presenta los siguientes defectos:

En primer lugar, se debe adecuar la demanda y el poder al trámite de un proceso ordinario laboral observado los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De igual forma, le corresponde señalar la clase del proceso según el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, para lo cual debe tener en cuenta el artículo 12 del estatuto procesal laboral.

Respecto de las pretensiones deben ser expresadas de manera clara y precisa, lo que no ocurre en el sub lite, toda vez que no son relativas a la materia laboral, pues dentro de las mismas solicita la Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se deberá establecer si la demandada es responsable de los daños causados al promotor de la Litis en

su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A., como consecuencia "*de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar",* dicha petición no se encuentra enmarcada en la competencia del juez laboral.

De otra parte el memorial poder, se observa que el mismo es insuficiente al encontrarse conferido para la presentación única y exclusiva de una demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A. no siendo jurídicamente procedente que el profesional del derecho pretenda desbordar las facultades conferidas por su prohijado y de esta manera vincular como accionada a LA NACION –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no siendo en consecuencia procedente otorgarle efectos judiciales a tal documento, debiendo la parte actora incluir en un nuevo poder las facultades necesarias o en su defecto excluir a las mencionadas de la litis.

Además de lo anteriormente anotado, el poder otorgado a la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO, resulta insuficiente, contraviniendo el artículo 74 del C.G.P., que establece que "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda

Para corregir las falencias anotadas se le advierte al profesional del derecho de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aportando el traslado de la subsanación del libelo incoatorio, de no cumplir las directrices aquí señaladas se rechazará la demanda.

Una vez subsanado el escrito de demanda, deberá presentarlo en un solo cuerpo, esto es, integrarlo en su totalidad, a efectos de facilitar el estudio de la misma y la de sus respectivas contestaciones, estas últimas, en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto interpuesto por la JOSE ALONSO CRUZ VASQUEZ contra LA NACION –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE ALONSO CRUZ VASQUEZ contra LA NACION –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL, para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c863b67ac602f445d8db581aee089b7f5334458530c90ead7d1d4f537b30045**

Documento generado en 10/12/2023 09:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA ALVAREZ CANTOR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	11001310501120230036700

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con la C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MONICA ALVAREZ CANTOR** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncien si actuarán como intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

/ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 199 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bfe505f4c9a6bfabb9cef05662729d9a7c7b76562e6edf2da751b809143550**
Documento generado en 10/12/2023 09:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica